



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), agosto treinta (30) del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA-
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00225-00
Demandante:	SALVADORA CHARRASQUIEL TEHERÁN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA –
Tema:	Presunta privación injusta de la libertad – Detención domiciliaria.

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

Síntesis de la demanda.

Se pretende a través del medio de control de reparación directa, que se reconozca la responsabilidad del estado por la presunta privación injusta de la libertad de la demandante y como consecuencia de ello se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios morales ocasionados al grupo familiar.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente proceso, se cumplió cabalmente con el requisito de conciliación extrajudicial que exige el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, pues previo a presentar la demanda de cito a conciliar a las entidades demandadas, lo que se demuestra con las actas de conciliación celebradas el 3 de mayo y 15 de junio de 2018 y las constancias expedida en la misma fecha obrantes a folios 196-203 del expediente.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

¹ Ver demanda, a fs. 1-24.

En la demanda las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA².

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades estatales demandadas por la privación de la libertad que se impuso a la demandante, y el consecuente reconocimiento y pago de los perjuicios morales en el orden de los 100 SMLMV para cada uno de los demandantes. En ese orden, no se presenta una acumulación de pretensiones³.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados⁴.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan el presente medio de control⁵.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, acompañó con su demanda las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente proceso, solicita la práctica de prueba testimonial⁶.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, determinando los perjuicios morales para cada uno de los demandantes en cien (100) SMLMV, lo que sumado estima en 1.300.000.000⁷.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

² Ver fls. 1-3

³ Ver fls. 3-6

⁴ Ver fs. 6-8

⁵ Ver fls. 9-23

⁶ Ver fls. 23

⁷ La anterior suma corresponde al total de lo reclamado como rubro indemnizatorio. Ver fls. 23.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante indicó donde él, las partes demandantes y demandadas recibirán las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA⁸.

1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 de la Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual de una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 104 del CPACA.

1.3.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la pretensión mayor por concepto de la indemnización solicitada, no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 155 del CPACA; y porque los hechos y omisiones base de las pretensiones se presentaron Municipio de Sincelejo – Sucre, lo que se encuentra en adhesión al numeral 6° del 156 *ibídem*.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

En el presente caso no han transcurrido los dos (2) años que prevé el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, para la presentación oportuna del medio de control de reparación directa, por lo tanto en esta etapa procesal se considerara que no existe la caducidad del medio de control.

1.5. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentran legitimados materialmente, pues los primeros pretende el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de la privación de la libertad que consideran injusta que afecto a la señora SALVADORA CHARRASQUIEL TEHERÁN, mientras que los segundos, serian los responsable de su reconocimiento y pagó.

⁸ Ver fl. 24.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

Las pretensiones de la demanda corresponden al medio de reparación directa, en razón a que con ella busca obtener a título de indemnización los perjuicios morales derivados por lo que consideran privación injusta de la libertad.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones en la demanda, pues se pretende únicamente la declaratoria de responsabilidad de la parte demandada, proveniente de una anomalía administrativa, y la consecuente indemnización de los perjuicios derivados de ello.

2.3. Corrección sobre la petición de pruebas.

El demandante aportó debidamente las pruebas que relaciona en la demanda, sin solicitar la práctica de otra.

2.4. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.5. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor.

2.6. Representación adjetiva de la parte actora.

Los poderes otorgados para promover el presente medio de control cumplen con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso⁹.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo

⁹ Ver fl. 15

el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda, que a través del medio de control de reparación directa, presentó la señora **SALVADORA CHARRASQUIEL TEHERÁN Y OTROS**, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal, o quien haga de sus veces, o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

EXHÓRTESE a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Igualmente, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Además, gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la audiencia inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 180-8 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO: FÍJESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso¹⁰. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente

¹⁰ CPACA, artículo 171, numeral 4º.

a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

NOVENO: RECONÓZCASE personería al doctor DORIAN DAVID DÍAZ BARBOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.529.490 expedida en Sincelejo, y T. P. No. 118-515 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los demandantes en el presente proceso, para los fines y bajo los términos de los memorial poder debidamente conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

EJVS